6377

RESOLUCION de 1 de marzo de 1996, de la Direccion General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se hace pública la relación de candidatos admitidos y aceptados por Universidades extranjeras para becas de Lectorado de español en Universidades extranjeras, convocadas para el curso académico 1996-1997.

La Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, de conformidad con su Resolución número 21648, de 20 de septiembre de 1995 (*Boletín Oficial del Estado» número 234, del 30), hace pública la relación de candidatos admitidos y aceptados por las correspondientes Universidades extranjeras para desempeñar Lectorados de español durante el curso académico 1996-1997, con ayudas de la citada Dirección General.

Dichos candidatos son los siguientes:

Don Agustín Martín Cabello. País: Bulgaria. Universidad de Varna.

Doña Natividad García Segovia. País: Rumania. Universidad de Cluj-Napoca.

Don Juan Carlos Martínez Bermejo. País: Ucrania. Universidad de Kiev.

Doña María Victoria Zubillaga Gómez. País: República Eslovaca. Universidad de Matej Bel de Banska Bystrica.

Doña Yolanda Lobejón Sánchez. País: Polonia. Centro de Formación de Profesores de Bydgoszcz.

Madrid, 1 de marzo de 1996.-El Director general, Delfin Colomé Pujol.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

6378

RESOLUCION de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 1.688/1994, interpuesto por don Angel Fuentes Martín y don Mariano Martín López.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.688/1994, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a instancia de don Angel Fuentes Martín y don Mariano Martín López, contra resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre reconocimiento y abono de todos los trienios devengados en la función pública con arreglo a la cantidad vigente para el Cuerpo de su actual pertenencia, ha recaído sentencia de fecha 8 de septiembre de 1995, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Angel Fuentes Martín y don Mariano Martín López contra las resoluciones de 29 de octubre y 12 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, sobre valoración de trienios, declaramos las citadas resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1996.—P. D., el Director general de Administración Penitenciaria, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

limo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6379

ORDEN de 12 de marzo de 1996 por la que se aprueba el sistema de información estadístico-contable de las entidades gestoras de fondos de pensiones.

La experiencia acumulada desde la promulgación de la orden de 29 de diciembre de 1993, que aprobó los modelos de información estadístico-contable que deben suministrar las entidades gestoras de fondos de pensiones, ha demostrado la utilidad de dicho sistema de información, tanto para un adecuado conocimiento de la realidad de este sector, como en orden a complementar los instrumentos necesarios para desarrollar la supervisión administrativa encomendada al Ministerio de Economía y Hacienda por el artículo 24 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Al mismo tiempo, la aplicación de los modelos de información ha permitido apreciar la necesidad de introducir distintas modificaciones con el fin de mejorar su estructura y abarcar, así, todos los aspectos relevantes de la actividad propia de los Planes y Fondos de Pensiones. Entre tales modificaciones merecen ser especialmente destacadas, dos, por su significación:

Primera.—La necesidad de configurar la información estadístico-contable en todas sus vertientes, es decir, incluyendo aspectos de carácter patrimonial, financiero y actuarial que pertenecen al ámbito estadístico-contable y que resultan esenciales para el análisis económico-financiero de dicha información.

Segunda.—La previsión de la presentación de dicha información en soporte magnético, con la finalidad primordial de facilitar a las entidades gestoras el cumplimiento de su deber de información y a la vez, agilizar el tratamiento de la misma por la autoridad de control. Los referidos soportes magnéticos han sido diseñados de tal forma que el coste de adaptación a los mismos por parte de las entidades gestoras será mínimo, si no inexistente, en buena parte de los casos.

Por todo lo anterior y al amparo de los artículos 19.7 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y 39.1 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, se dicta la presente Orden:

Primero. Información estadístico-contable de los Planes y Fondos de Pensiones.—La información estadístico-contable de los Planes y Fondos de Pensiones queda integrada por los siguientes modelos de información estadístico-contable, con la estructura que se recoge en el anexo I de esta Orden:

0101 Hoja de declaraciones del Fondo de Pensiones.

0102 Datos del Fondo de Pensiones.

0301-2 Modelo de presentación del Balance de Situación.

0401-2 Modelo de presentación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

0501 Datos de los planes integrados en el Fondo de Pensiones.

0502 Modelo de presentación de la Cuenta de Posición del Plan de Pensiones.

0503 Modelo de presentación de la Cuenta de Posición del Fondo de Pensiones Inversor (sólo para fondos de pensiones abiertos).

0505 Estado de recursos mínimos exigibles del Plan de Pensiones.

0601 Evolución del colectivo del Plan de Pensiones.

0801-2 Estado de Cartera de Valores Negociables (valores de renta fija, valores de renta variable y participaciones en fondos de inversión). 0805-6 Declaración de operaciones sobre productos derivados.

Cuando se haya realizado el informe actuarial de revisión del Plan de Pensiones o, en su caso, el informe económico financiero, conforme a la normativa vigente, se adjuntará una copia del mismo a los modelos indicados.

Los fondos de pensiones que no hubieran tenido planes de pensiones integrados durante el ejercicio sólo deberán remitir el modelo 0102 y una certificación de tal circunstancia, expedida por la entidad gestora.

Segundo. Información estadístico-contable de las entidades gestoras de fondos de pensiones.—La información estadístico-contable de las entidades gestoras de fondos de pensiones queda integrada por los siguientes modelos de información estadístico-contable, con la estructura que se recoge en el anexo II de esta Orden:

0101 Hoja de declaraciones de la entidad gestora.

0102 Datos de la entidad gestora.

0301-2 Modelo de presentación del Balance de Situación.

0401-2 Modelo de presentación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. 0501 Relación de accionistas con participación superior al 10 por 100 del capital suscrito.

Las entidades gestoras de fondos de pensiones que sean entidades aseguradoras sometidas al control de la Dirección General de Seguros, deberán remitir únicamente el modelo 0102.

Tercero. Periodicidad de elaboración, forma y plazo de presentación.—La información a que se refiere la presente Orden deberá elaborarse anualmente con referencia a cada ejercicio económico.

La información deberá presentarse ante la Dirección General de Seguros, en los cuatro meses siguientes desde la terminación del ejercicio económico de referencia.

Los modelos de información estadístico contable deberán presentarse en papel y soporte magnético, salvo en aquellos modelos en que sólo se exige uno de estos formatos, conforme a las especificaciones detalladas en los anexos a esta Orden.

Cuarto. Disposición transitoria.—Excepcionalmente y con referencia al cierre del ejercicio 1995, el plazo de presentación del modelo de información de Planes y Fondos de Pensiones «Evolución del colectivo del Plan de Pensiones» (modelo 0601), se extenderá hasta el 30 de junio de 1996.

Quinto. Disposición derogatoria.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden queda derogada la Orden de 29 de diciembre de 1993.

Sexto. Disposición final.--La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para la información estadístico-contable correspondiente al cierre del ejercicio de 1995.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hayan presentado la información estadístico-contable del ejercicio 1995, sólo vendrán obligadas a remitir a la Dirección General de Seguros la información relativa a dicho ejercicio que no hubiese sido ya declarada.

Madrid, 12 de marzo de 1996.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía e Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6380

RESOLUCION de 16 febrero de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid,16 de febrero de 1996. – El Director general, Antonio Fernández

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco e Incendio en Colza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1996, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de colza, contra los riesgos de pedrisco e incendio, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del seguro.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos, tales como:

Impactos directos sobre las silicuas y flores.

Tronchado o doblado de las plantas.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias y comarcas siguientes:

Alava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (socie-